

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRA – CUNDINAMARCA**

**C.U.I.:** 258996000418201300086

**Acusado:** Wilinton Calvo Cabrera

**Delito:** Inasistencia Alimentaria

**Decisión:** Sentencia condenatoria.

**Zipaquirá, Cundinamarca, agosto tres (3) de dos mil Veintiuno (2.021).**

Esta instancia aprobó el preacuerdo verbalizado por la Fiscalía al que llegó con el acusado Wilinton Calvo Cabrera dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de inasistencia alimentaria cometido en contra de su menor hijo A.D. Calvo Carrillo. corresponde la emisión del fallo condenatorio que se anunciara y previo al siguiente:

**ACONTECER**

Diana Massiel Carrillo Díaz en su condición de madre y representante legal del menor A.D Calvo Carrillo, puso en conocimiento de la fiscalía que WILINTON CALVO CABRERA padre del referido menor se sustrajo a la obligación alimentaria que en diligencia de conciliación suscribiera ante la fiscalía de esta localidad, sustracción que sitúa entre el mes diciembre de 2012 al 27 de junio de 2019 fecha ésta última en la que la Fiscalía le formuló la acusación como probable autor del delito de inasistencia alimentaria.

**IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO**

**WILINTON CALVO CABRERA**, Es hijo de Ciro Alfonso Calvo y Estrella Cabrera, natural de Pacho Cundinamarca donde nació el 14 de marzo de 1980, con 41 años de edad, soltero, de oficio construcción, con 8 grado de bachillerato e identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.144 expedida en Zipaquirá Cundinamarca.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

Como rasgos morfológicos se registra que se trata de hombre de contextura atlética, piel blanca cabello negro liso calvicie frontal, ojos castaño-oscuros, Como señal particular registra tatuaje una cruz.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por estos hechos se adelantó el día 27 de junio de 2019 trámite de traslado del escrito de acusación conforme lo ordena la ley 1826 de 2017, a través del cual la fiscalía le formuló acusación a Wilinton Calvo Cabrera como probable autor del delito de inasistencia alimentaria prevista en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo cuarto, artículo 233 del Código penal, modificado por la ley 1181 de 2007 artículo 1 cuya punibilidad se aumenta por recaer la conducta en un menor de edad.

Correspondiendo a este despacho las diligencias para continuar con la etapa del juicio la fiscal verbalizó preacuerdo que formalizó con el procesado.

### **LOS TERMINOS DEL PREACUERDO**

El acusado Wilinton Calvo Cabrera negoció con la Fiscalía en presencia de su defensor que, a cambio de asumir su responsabilidad a título de autor en modalidad dolosa del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su menor hijo A.D Calvo Carrillo, le reconocería la punibilidad que contiene como forma de participación la complicidad artículo 30 del Código penal como único beneficio.

### **VALORACIÓN JURÍDICA, PROBATORIA Y DECISIÓN**

En presencia de un delito de inasistencia alimentaria, corresponde verificar con los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía que se reúnan las exigencias que prevé el artículo 233 del Código de las penas, esto es, que se encuentre probado en primer lugar, el vínculo de consanguinidad que ata al procesado con el alimentario y en efecto se adosó el registro civil de nacimiento que nos da cuenta del acto de reconocimiento que hace Calvo Cabrera respecto del niño A.D. Conforme a ello, es evidente que surge la obligación legal y constitucional de suministrarle a ese hijo los alimentos que requiere entre otros derechos constituidos en favor de los menores que adquieren el carácter de prevalentes pues se atiende no sólo al hecho de que la constitución lo ampara por el interés superior sino al mismo tiempo por el principio de solidaridad que debe

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

primar entre padres con su descendencia independientemente que no hagan parte del mismo núcleo familiar actualmente.

Es decir, que el delito de inasistencia se sustenta en dos exigencias que son: la necesidad del beneficiario, es decir, del menor en cita y, la capacidad del deudor ósea del acusado. Asimismo, la jurisprudencia<sup>1</sup> se ha encargado de enfatizar que "la mencionada conducta punible tiene como elementos constitutivos la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación y la inexistencia de una justa causa, es decir, que la estructuración del incumplimiento ocurra sin motivo o razón que lo justifique".

Conforme a lo anterior se tiene que tal obligación alimentaria se plasmó en acta de conciliación celebrada ante la defensora de Familia del I.C.B.F. zonal Zipaquirá el 8 de noviembre de 2012, fijándose cuota mensual de \$80.000 más el incremento anual conforme al salario mínimo legal mensual vigente situado a partir del año 2013, sin que los términos y condiciones de dicha conciliación hubieran sido cumplidos por el obligado Calvo Cabrera a la fecha del escrito de acusación, que se trasladó el 27 de junio de 2019.

Frente al primer elemento tal y como se anticipó se encuentra probado, es decir, el vínculo de consanguinidad entre el menor afectado y el acusado. En cuanto al segundo elemento, es decir, que haya existido sustracción total o parcial de cara a la obligación legal y constitucional de suministrar alimentos a su hijo, se cuenta con la denuncia formulada por Diana Massiel Carrillo Diaz y su entrevista posterior en la que da cuenta de ello, cómo por tantos años el padre de su hijo ha omitido sus obligaciones como padre no obstante que ella en varias oportunidades le ha pedido que cumpla con la misma argumentando aquel siempre lo mismo, que no tiene dinero y que cuando tenga le dará.

Aduce que sólo la hermana de él fue quien en una ocasión le ayudó. Igualmente, de ello de cuenta la madre de Diana, señora Martha Patricia Díaz Infante, quien no duda en ratificar lo dicho por su hija y de añadir que ella ha tenido muchas veces que ayudar a su hija a fin de que no le falte lo necesario a su nieto. También se contó con prueba documental esto es, certificaciones emitidas por Javier Hernando Camargo Bustos quien hace constar que el acusado laboró desde el 13 de octubre del 2015 hasta el 30 del mismo mes y año devengando la suma de \$200.000; otra expedida por Mauricio Garnica Rubiano quien hace constar que el procesado laboró como conductor desde el 10 de febrero de 2014 al 30 de noviembre del mismo año devengando suma mensual de \$1.200.000; certificación emitida por Javier Hernando Camargo quien hace constar que Calvo Cabrera laboró entre enero de 2013 al mes de diciembre de 2015 devengando la suma de \$35.000 y al mismo tiempo laboró el 11 de enero de 2016 al 27 de febrero del mismo año en contrato por la suma de \$8.000.000. De otro lado y aunque Clara Luz Cabrera hermana del acusado pretende de alguna manera justificarlo termina aceptando que aquel ha tenido trabajos, aunque agrega que de manera ocasional.

---

<sup>1</sup> Sentencia CSJ radicado 44758 del 29 de noviembre de 2017.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

La existencia de tales pruebas desvirtuarían la presunción de inocencia de Calvo Cabrera razón para que el acusado optara con la asistencia de su defensor por buscar en el instituto jurídico del preacuerdo la vía para definir su situación jurídica y de ahí, que se verbalizara por la fiscal de conocimiento la negociación a fin de que aquel asumiera la responsabilidad a título de autor del delito de inasistencia alimentaria a cambio de reconocerle los efectos punitivos del cómplice como forma de participación, lo que permite aminorar su pena conforme se vislumbra del contenido del artículo 350 inciso 2 del C. de P.P. y como igual lo ha avalado la jurisprudencia.

Ello también para significar que la aprobación del preacuerdo por parte de este despacho no es sinónimo de impunidad pues de todos modos se ha verificado atendiendo al cumplimiento de las finalidades contenidas en el artículo 348 del C. de P.P., que no sólo resulta beneficiado el procesado al emitírsele una sentencia con los efectos de una pena menor pero generándole una condena y con ello un antecedente judicial sino también la víctima ve como en su caso se hace justicia porque se impone un castigo al infractor de la ley penal que propicia para aquella, el cumplimiento de sus derechos a la verdad y a la justicia y si bien no ha existido reparación tendrá la representante de la víctima la oportunidad de acudir al incidente de reparación ó a la vía civil para perseguir los mismos.

Por ello, cree esta judicatura no equivocarse cuando ha aceptado el preacuerdo porque si bien existen derechos reconocidos en favor de los menores llamados a privilegiarse ha de entender el procesado lo que significará contar con un antecedente judicial y las repercusiones de repetir el comportamiento de cara a su libertad lo que igual posibilita a la víctima acudir nuevamente ante la fiscalía para denunciar las cuotas que se adeudan luego del período omisivo que determinó este proceso es decir, luego del 27 de junio de 2019.

En ese orden, verificó esta instancia previo a la explicación al procesado Wilinton Calvo Cabrera, de la naturaleza y consecuencias de lo preacordado, de sus derechos consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, de su derecho a guardar silencio a no autoincriminarse a tener un juicio oral público concentrado; derechos a los que renunció en presencia y con asistencia de su defensor con expresión de haber actuado prestando su consentimiento de manera libre, consciente y voluntaria, así se verificó que no existió vulneración a sus derechos y garantías fundamentales cumpliéndose con el control formal que corresponde establecer a esta instancia.

Y de otro lado, se cumplió con el control material analizado desde el punto de vista de la existencia de elementos materiales probatorios de los que ya se mencionaron y que dejan claro la existencia del punible contra la familia de cara al cual se preserva el principio de legalidad del delito y que frente a la responsabilidad penal no es necesario ahondar en la medida en que a través del preacuerdo Calvo Cabrera asume su responsabilidad a título de autor en el delito de inasistencia alimentaria.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

De ahí entonces que se aprobara por esta instancia y a la vez se anunciara la sentencia de carácter condenatoria por vía del preacuerdo en su contra para que asuma su responsabilidad la misma que aceptó voluntariamente a título de autor y en la modalidad dolosa pero desde luego con la pena que corresponde al cómplice tratándose Calvo Cabrera de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además, porque su actuar fue doloso y antijurídico esto último, porque vulneró el bien jurídico de la asistencia familiar.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

El delito de Inasistencia Alimentaria previsto en el artículo 233 inciso 2º modificado por la Ley 1181 de 2007 que establece pena que va de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se comete contra menor ese ámbito de movilidad *-32 a 72 meses de prisión-*, sufre modificación con ocasión a la negociación surtida entre la Fiscalía y el acusado al variar para efectos punitivos la forma de participación de autor a cómplice -artículo 30 de la obra en cita-, ello significa que el ámbito punitivo atiende a la disminución de la pena de una sexta parte a la mitad pero que se aplica conforme al artículo 60 numeral 5 ibidem, esto es que tratándose de disminución en dos proporciones la mitad se aplica al mínimo de la pena y la sexta parte al máximo de la pena ósea partiéndose de la sanción que va de 32 a 72 meses de prisión se disminuya la primera en la mitad y la segunda en la sexta parte quedando la sanción entre 16 a 60 meses de prisión y cuyos cuartos nos arrojan los siguientes:

El primer cuarto de 16 a 27 meses de prisión, el segundo de 27 meses y 1 día a 38 meses de prisión el tercero, de 38 meses y 1 día a 49 meses de prisión y un último cuarto de 49 meses y 1 día a 60 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código Penal y no obstante que la defensa solicita partir de estrictos mínimos este despacho tomará si bien el primer cuarto que oscila entre 16 a 27 meses de prisión, en razón a que no le fueron señaladas circunstancias de mayor ni menor punibilidad a Calvo Cabrera por parte de la fiscalía pero, atendiendo a la norma en mención, no puede dejar de lado esta judicatura la gravedad del hecho pues resulta inconcebible que el acusado no se haya interesado jamás en su hijo desconociendo sus necesidades básicas a su vez de ignorar por completo los derechos fundamentales con que el mismo cuenta pues no se trata solo de suministrar a su hijo alimentación existen también otros ítems de cara al cual un menor debe ser asistido esto es, al estudio, recreación, vestuario y desde luego a tener una familia que no significa necesariamente convivir con él, pero sí, cumplir con los deberes de solidaridad para con la madre del menor que es a cargo de quien se encuentra el niño y, ofrecerle los espacios a ese hijo para que el mismo alcance un desarrollo armónico compromisos que la víctima no ha visto de su padre.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

Ello nos lleva a considerar la necesidad de aumentar la pena en 11 meses para un total veintisiete (27) meses de prisión, es decir, el quantum máximo del primer cuarto en el que consistirá la pena principal de prisión. Ahora bien, en cuanto a la multa que se señala para el delito de inasistencia alimentaria que va de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes ha de explicarse que la multa sufre los mismos incrementos de la pena de prisión lo que implicaría que por la complicidad se determine un ámbito de 10 a 31.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuyos cuartos quedarían así: el primer cuarto de 10 a 15.31 salarios m.l.m.v., el segundo cuarto de 15.32 a 20.62 salarios mínimos un tercer cuarto de 20.63 a 25.93 s.m.l.m.v. y un último de 25.94 a 31.25 salarios. Como tomamos el primer cuarto mínimo y la pena máxima de este implicaría que la multa a imponer a Calvo Cabrera será de 15.31 s.m.l.m.v. que deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10º de la ley 1743 de 2014.

Como pena accesoria, se le impondrá a Wilinton Calvo Cabrera la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

### **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**

Conforme al artículo 63 del Código Penal modificado por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para que se pueda suspender condicionalmente la ejecución de la pena, es necesario que se satisfagan dos exigencias de un lado, que la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión aspecto objetivo y que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la gravedad y modalidad de la conducta punible, sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena.

Acerca el aspecto objetivo se satisface en la medida en que la sanción señalada a Calvo Cabrera consistió en 27 meses de prisión, no excediendo el límite establecido por la norma en comento y bastando tal y como lo anuncia la norma, la concesión del sustituto advertida la carencia de antecedentes del sentenciado, como se refrenda con los elementos materiales probatorios presentados por la fiscalía el mencionado no registra antecedentes judiciales ni el delito de inasistencia alimentaria está incluida en el inciso 2º del art.68 A de la Ley 599 de 2000, para prohibir su otorgamiento, condiciones cumplidas que releva del análisis del factor subjetivo y permite la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena como lo ha petitionado la defensa, por el término de 27 meses período correspondiente a la pena principal impuesta y no obstante que el código de infancia y adolescencia refiere la posibilidad de negar estos beneficios cuando no se ha indemnizado a la víctima argumento que presentara el Representante de víctimas y que pidiera se tenga ello en consideración para tomar las decisiones correspondientes.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

Al respecto, la misma jurisprudencia de la Corte ha entendido que más perjuicio se le causaría al menor privar de la libertad al padre que con ocasión de éste proceso puede ponerse al día en los alimentos debidos y con la privación de la libertad bien difícil sería así, cumplirlo. Además, en decisión SP4395 del 10 de octubre de 2018<sup>2</sup> se estableció por la Corte Suprema de justicia que la prohibición de suspender condicionalmente la ejecución de la pena solo se predica de delitos atroces, terreno al que no pertenece el punible de inasistencia alimentaria por tanto la regla para la concesión de dicho subrogado no se reduce a verificar si el procesado indemnizó pues este aspecto no lo contempla como requisito el artículo 63 del Código penal. Por tal razón y satisfechas las exigencias que determina la norma en cita considera este despacho que debe concedérsele a Wilinton Calvo Cabrera el subrogado en ciernes pues de todos modos dentro del término que opera como período de prueba y luego de adelantado el incidente de reparación ha de fijarse exactamente el lapso para que en el evento en que resulte condenado al pago de perjuicios, los cancele sopena de que se revoque el beneficio concedido, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad que asuma el conocimiento de este proceso para vigilar las penas impuestas a Calvo Cabrera.

En consecuencia se le otorga a Calvo Cabrera la suspensión condicional de la ejecución de la sentencia por el término de 27 meses, período en el que debe cumplir con las obligaciones del art. 65 del Código Penal entre las que se fijará el pago de perjuicios si a ello hay lugar con el incidente de reparación suscribiendo para ello la diligencia de compromiso y la caución equivalente a doscientos mil pesos que podrá hacer en la cuenta de depósitos judiciales de éste despacho sopena de que de no hacerlo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo implique la revocatoria de la libertad concedida y por ende el cumplimiento total de la condena en el establecimiento carcelario que le designe el Gobierno Nacional.

### **DE LA REPARACION DE PERJUICIOS**

En los términos del art. 68 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 tratándose de un delito cometido contra un menor de edad, se le hace saber al Representante de las víctimas que, de no solicitar la iniciación del incidente de reparación, en firme el fallo se fijará fecha de manera oficiosa para su apertura.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** por vía de preacuerdo a WILINTON CALVO CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.546.144 expedida en Zipaquirá

---

<sup>2</sup> Con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

Cui: 258996000418201300086  
Procesado: Wilinton Calvo Cabrera  
Inasistencia Alimentaria.

Cundinamarca y de condiciones civiles personales conocidas a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISION y MULTA equivalente a 15.31 salarios mínimos legales mensuales vigentes como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria cometido en perjuicio de su hijo A.D. Calvo Carrillo pero con los efectos punitivos del cómplice como forma de participación. La multa deberá consignarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria del fallo, sopena de remitirse por el Juez de Ejecución de Penas a cobro coactivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10° de la ley 1743 de 2014.

**SEGUNDO: IMPONER** a WILINTON CALVO CABRERA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

**TERCERO: CONCEDER** a WILINTON CALVO CABRERA el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señaladas en la motiva de esta providencia, sopena de que de incumplirse genere la revocatoria del beneficio concedido.

**CUARTO: INFORMAR** al representante de víctima que en el evento en que no solicite la apertura del incidente de reparación de conformidad con el art. 86 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el art. 102 de la Ley 906/04 este despacho lo adelantará de manera oficiosa a menos que se haga manifestación de acudir a la vía civil.

**QUINTO:** En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

**SEXTO:** Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia

**SEPTIMO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA**